

INE/CG373/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/P-COF-UTF/95/2018

Ciudad de México, 14 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/95/2018** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento para el desarrollo de las actividades del periodo de obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo de escisión dictado dentro del diverso procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/63/2018. De la sustanciación del procedimiento oficioso referido, se advirtió que en el mismo existían diversidad de hechos en el sentido de desprenderse dos líneas de investigación distintas, toda vez que de la información con la que contaba esta autoridad se conoció que la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo registró ingresos por eventos que denominó “conversatorios”; no pasando inadvertido que dicho concepto no es uno de los considerados expresamente por el Reglamento de Fiscalización como actividades de autofinanciamiento. Asimismo, esta autoridad no contaba con medios de convicción suficientes para corroborar la veracidad de los mismos. Ahora bien, del análisis a la información obtenida en el Procedimiento INE/P-COF-UTF-63/2018 se observaron aportaciones realizadas durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano por un monto de \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) respecto de los cuales esta autoridad no tenía la certeza del origen de los recursos

reportados por la incoada como ingresos por autofinanciamiento. En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho se acordó la escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/63/2018, con el fin de investigar ingresos por autofinanciamiento durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano por un monto de \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). (Fojas 68-69 del expediente).

A continuación, se transcribe la parte que interesa:

“(…)

*Bajo esta tesisura, con el fin de evitar un retraso indebido o un perjuicio a la eficacia de la investigación y en términos de lo ordenado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, lo pertinente es decretar la **escisión**, para que las constancias de autos relacionadas con la línea de investigación relacionada con origen de los \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) reportados por la incoada como ingresos por autofinanciamiento se desarrollen y analicen en un procedimiento diverso.”*

II. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/95/2018 en contra de la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó sustanciar el procedimiento de mérito, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/95/2018, notificar el inicio del procedimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 70 del expediente).

A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…) Se observaron aportaciones realizadas durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano por un monto de \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismas que, esta autoridad no tiene certeza del origen de los recursos reportados por la incoada como ingresos por autofinanciamiento respecto el evento conversatorio del cual presuntamente derivan, por lo que mediante Acuerdo de escisión de dos de mayo de dos mil dieciocho dictado dentro del último procedimiento mencionado, se ordenó que se investiguen y desarrollen en un procedimiento diverso, para que esta Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del ámbito de su competencia, determine lo que conforme a Derecho proceda.”

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/95/2018.

- a) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 70-72 del expediente).
- b) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Fojas 70-73 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/29868/2018 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, notificado el veintitrés siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito, al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto (Fojas 74-75 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/29869/2018 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, notificado el veintitrés siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Foja 76-77 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/29867/2018 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, notificado el veinticinco siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 78-86 del expediente).
- b) El día treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo dio contestación al emplazamiento efectuado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se señala (Fojas 87-146 del expediente):

“Por medio del presente escrito, mi representada da formal contestación al oficio número INE/UTF/DRN/29867/2018, por medio del cual se hacen cuatro requerimientos de información que se responden puntualmente a continuación:

REQUERIMIENTO DE INFORMACION

- *Nombre completo de los participantes y asistentes del evento:*

Como es posible apreciar de la lectura de las disposiciones legales aplicables a la realización de actividades de autofinanciamiento, al momento en que se llevó a cabo el Conversatorio en cuestión, no existía la obligación de mi representada de mantener una lista detallada como la que hace alusión este H. Instituto. Por lo tanto, no se cuenta con la misma.

- *Evidencia de los boletos y/o impresos que fueron expedidos en el evento.*

*Se anexa copia simple de contra recibos de los 75 boletos expedidos como **ANEXO I.***

- *Los cheques, fichas de depósito, transferencias electrónicas y demás documentación comprobatoria correspondiente, que permita tener certeza del origen y destino de los recursos.*

*Se anexa copia de cheques, fichas de depósito y transferencias electrónicas de cada movimiento (los números de los archivos están relacionados con el concentrado anexo) como **ANEXO II.***

*Se anexa copia de evidencias de los egresos realizados por concepto del Conversatorio (Contrato con el proveedor, Factura y XML proveedor, Transferencias de pago del evento, Fotografías del evento y registros contables) como **ANEXO III.***

- *Y en general, cada una de las operaciones contables donde llevó a cabo el registro de los ingresos y egresos del evento materia de análisis, relacionándolos con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, especificando los datos de la póliza, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde.*

Se anexa un concentrado de ingresos por concepto del Conversatorio, el cual contiene la siguiente información: el número de control (relacionado a la

*numeración de la evidencia anexa), Nombre del comprador del boleto o boletos, Tipo de Movimiento (cheque o transferencia), Banco Emisor, Número de Transferencia o Cheque, Cantidad de Boletos adquiridos, Fecha, Importe, Evidencia Disponible y Referencia Contable (indicando periodo de operación, número, tipo y subtipo de póliza) como **ANEXO IV**.*

Por lo antes expuesto, atentamente le solicito:

PRIMERO. - *Se tenga por presentado este escrito de contestación y admitidos los documentos adjuntos al mismo (...)*

Los medios de convicción ofrecidos y/o aportados por la incoada y que advirtió la autoridad en su escrito de contestación al emplazamiento, se precisaron en los términos siguientes:

(...)

Se anexa copia simple de contra recibos de los 75 boletos expedidos como ANEXO I.

(...)

Se anexa copia de cheques, fichas de depósito y transferencias electrónicas de cada movimiento (los números de los archivos están relacionados con el concentrado anexo) como ANEXO II.

(...)

Se anexa copia de evidencias de los egresos realizados por concepto del Conversatorio (Contrato con el proveedor, Factura y XML proveedor, Transferencias de pago del evento, Fotografías del evento y registros contables) como ANEXO III.

(...)

Se anexa un concentrado de ingresos por concepto del Conversatorio, el cual contiene la siguiente información: el número de control (relacionado a la numeración de la evidencia anexa), Nombre del comprador del boleto o boletos, Tipo de Movimiento (cheque o transferencia), Banco Emisor, Número de Transferencia o Cheque, Cantidad de Boletos adquiridos, Fecha, Importe, Evidencia Disponible y Referencia Contable (indicando periodo de operación, número, tipo y subtipo de póliza) como ANEXO IV.

(...)

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/527/2018, se solicitó información y/o documentación relacionada con los números de cuenta e instituciones bancarias reportadas por la persona moral Reacción Efectiva Asociación Civil, a través de la cual, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo gestionó sus recursos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano en su calidad de aspirante a candidata independiente en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 147-148 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2590/18 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, dio contestación a la solicitud de información referida, adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente (Fojas 149-219 del expediente).

VIII. Requerimientos de información a la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número de requerimiento INE/UTF/DRN/39116/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, diversa información sobre la cuenta concentradora de la Asociación Civil “Reacción Efectiva” constituida para el manejo de los recursos de la incoada durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Fojas 220-223 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número 214-4/7941471/2018, la Comisión Nacional Bancaria de Valores rindió respuesta en relación con la información y la documentación solicitada (Fojas 224-250 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número de requerimiento INE/UTF/DRN/39117/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, información respecto una aportación hecha en favor de la Asociación Civil “Reacción Efectiva” constituida por la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco

del Proceso Electoral Federal 2017-2018 para el manejo de sus recursos (Fojas 251-258 del expediente).

d) El veinte y veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios número 214-4/7941466/2018 y 214-4/7941496/2018, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria de Valores rindió respuesta en relación con la información y la documentación solicitada (Fojas 259-271 del expediente).

e) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número de requerimiento INE/UTF/DRN/39118/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, información respecto varias aportaciones hechas en favor de la Asociación Civil “Reacción Efectiva” constituida por la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Fojas 272-275 del expediente).

f) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número 214-4/7941465/2018, la Comisión Nacional Bancaria de Valores rindió respuesta en relación con la información y la documentación solicitada (Fojas 276-309 del expediente).

IX. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver. El diez de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de ampliación del plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente, en aras de una exhaustiva línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, con base en el artículo 34, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 311 del expediente).

X. Aviso de ampliación del plazo para resolver el procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/41868/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, notificado el trece siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho (Foja 312-313 del expediente).

XI. Aviso de ampliación del plazo para resolver el procedimiento oficioso a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/41869/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, notificado el trece siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo diez de agosto de dos mil dieciocho (Fojas 314-315 del expediente).

XII. Acuerdo de ampliación del objeto de investigación. El primero de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó ampliar el objeto de investigación en el procedimiento oficioso de mérito, notificar a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, así como publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 316-317 del expediente).

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del objeto de investigación.

a) El primero de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del objeto de investigación dentro del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 316-319 del expediente).

b) El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación del objeto de investigación y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Fojas 316-320 del expediente).

XIV. Notificación y emplazamiento de la ampliación del objeto de investigación a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/44078/2018 de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, notificado el diez siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó e hizo del conocimiento de la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, la ampliación del objeto de la investigación ordenado dentro del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 321-328 del expediente).

b) El quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, dio contestación al emplazamiento efectuado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 329-344 del expediente):

“(…)

Por medio del presente escrito, mi representada da formal contestación al oficio número INE/UTF/DRN/44078/2018, por medio del cual se hacen cuatro requerimientos de información que se responden puntualmente a continuación:

REQUERIMIENTO DE INFORMACION

- *Nombre completo del o la aportante de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) depositado con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por concepto de "Transferencia SPEI Conversatorio Monterrey" y con folio de operación SMF53242, posterior al evento conversatorio celebrado el trece de febrero de dos mil dieciocho en Monterrey, Nuevo León. Persona moral LEMONHEZ SPR DE RL DE CV. A través de su autorizado JOSE MARIA MARTINEZ BROHEZ. Sin embargo, se aclara que el mismo no puede ser considerado aportante puesto que la cantidad se rechazó al ser devuelta en su totalidad, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.*

Lo anterior, es posible apreciarlo en el mismo documento titulado "Edo. Cta. Completo" que esta UTF proporcionó a mi representada en el emplazamiento que se contesta, en el movimiento 70, el día 19 de febrero de 2018. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO I.

- *Evidencia del o los boletos y/o impresos que fueron expedidos a nombre de la persona responsable de la transacción referida en el punto anterior y con motivo del evento conversatorio en cuestión.*

No se emitieron boletos o impresiones con motivo del evento conversatorio en cuestión porque dicha cantidad fue rechazada, siendo devuelta en su totalidad a la cuenta emisora.

- *El comprobante de la transferencia electrónica en comento y demás documentación correspondiente.*

Se adjunta los comprobantes del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios que acredita la transferencia a la cuenta de Reacción Efectiva, así como la devolución total de esa cantidad a la cuenta emisora original. Los comprobantes se adjuntan al presente escrito como ANEXO II.

- *La operación contable donde llevó a cabo el registro de los presuntos ingresos no reportados materia de la ampliación del objeto de la investigación, debiéndose relacionar la documentación comprobatoria*

conducente y proporcionarse el detalle de los datos de la operación, especificando los datos de la póliza, la fecha y el periodo al cual corresponde.

No se llevó a cabo el registro de los presuntos ingresos no reportados puesto que no pueden ser considerados como ingresos. Es así que ya se trató de una cantidad transferida a la cuenta de mi representada sin contar con su consentimiento y que la misma fue devuelta en su integridad a la persona que aportó dentro de los tres días siguientes a la fecha al que se realizó la transferencia, sin haberse utilizado ni causar beneficio alguno a mi representada.

Aun cuando la transferencia en cuestión tiene como concepto “CONVERSATORIO MONTERREY”, ese hecho dependió exclusivamente de la voluntad del aportante y no implica que haya sido considerado como ingresos por concepto de ese evento de autofinanciamiento. De hecho, como es posible apreciar, esa cantidad no se consideró en la Póliza de Ingresos 19 del periodo 1 de 2018 toda vez que se rechazó ².

Como es posible apreciar del Comprobante Electrónico de Pago del Sistema de Pagos Electrónicos de fecha 19 de febrero de 2018, la devolución se realizó a las 13:09 horas, mientras que el registro de la Póliza de Ingresos 19 fue posterior, a las 20:15 horas del mismo día.

Es decir, para el momento de hacer el registro de los ingresos por el evento de Conversatorio Nuevo León, la transferencia realizada por LEMONHEZ SPR DE RL DE CV. De hecho, ya no se encontraba en la cuenta de Reacción Efectiva. Contrario a considerarse como un ingreso no reportado, esta Autoridad debe percatarse que de haberse registrado la transferencia con folio de operación SMF53242, se habría infringido lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

Así, como es posible apreciar, en estricto cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, se rechazó la transferencia al devolverse íntegramente la cantidad indebidamente depositada en la cuenta de Reacción Efectiva y transferirse a la cuenta bancaria emisora. De tal suerte que se cumplió con la única obligación establecida por el Reglamento de Fiscalización para este supuesto específico de aportaciones de entes prohibidos, salvaguardando los principios y fines en materia de fiscalización electoral (...)

Los medios de convicción ofrecidos y/o aportados por la incoada y que advirtió la autoridad en su escrito de contestación al emplazamiento sobre la ampliación del objeto de la investigación, se precisaron en los términos siguientes:

“(...)

Lo anterior, es posible apreciarlo en el mismo documento titulado “Edo. Cta. Completo” que esta UTF proporcionó a mi representada en el emplazamiento que se contesta, en el movimiento 70, el día 19 de febrero de 2018. Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO I.

(...)

Se adjunta los comprobantes del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios que acredita la transferencia a la cuenta de Reacción Efectiva, así como la devolución total de esa cantidad a la cuenta emisora original. Los comprobantes se adjuntan al presente escrito como ANEXO II.

(...)

Aun cuando la transferencia en cuestión tiene como concepto “CONVERSATORIO MONTERREY”, ese hecho dependió exclusivamente de la voluntad del aportante y no implica que haya sido considerado como ingresos por concepto de ese evento de autofinanciamiento. De hecho, como es posible apreciar, esa cantidad no se consideró en la Póliza de Ingresos 19 del periodo 1 de 2018 toda vez que se rechazó².

(...)

² Documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO III.

(...)”

XV. Acuerdo de Alegatos. El tres de mayo de dos mil diecinueve, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al sujeto obligado para que formulara alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 345-346 del expediente).

XVI. Notificación de Alegatos a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

a) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6517/2019, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, notificar el respectivo acuerdo de alegatos a la otrora candidata en cuestión, por medio del diverso oficio número INE/UTF/DRN/6473/2019 emitido el mismo día, mes y año (Fojas 347-351 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acta Circunstanciada se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número

INE/UTF/DRN/6473/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (Fojas 361-362 del expediente).

c) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, fijó en los estrados de ese Instituto durante setenta y dos horas, copia del oficio INE/UTF/DRN/6473/2019 de fecha de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, así como el citatorio de día trece de mayo de dos mil diecinueve, cédula de notificación de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve y el Acta Circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, correspondientes (Foja 363 del expediente).

d) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, el referido oficio y el resto de la documentación correspondiente; asimismo, mediante razones de fijación y de retiro se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente en los estrados de ese Instituto (Foja 364 del expediente).

e) Fecido el plazo legal para que la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo formulara sus respectivos alegatos, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

XVII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 365 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Segunda sesión extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de 4 votos a favor de las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández. El Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez estuvo ausente en dicha sesión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. ESTUDIO DE FONDO. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del procedimiento oficioso que nos ocupa, consiste en determinar si la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, otrora candidata independiente por la Presidencia de la República Mexicana en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, realizó eventos a fin a de obtener ingresos de origen privado, en específico, por lo que hace aquel autodenominado como “evento conversatorio Nuevo León”, si la clasificación de dichas operaciones contables fueron registradas correctamente tomando en consideración la naturaleza de las actividades de financiamiento realizadas, esto es, si al reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el evento conversatorio en cuestión, clasificado como actividad de autofinanciamiento, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo cumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese tenor, debe determinarse si la otrora candidata independiente a la Presidencia de la República, incumplió con lo dispuesto en los artículos 374; 376, numeral 2; 380, numeral 1, incisos b), c) y d); 402, 403, 430, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 96 numerales 1 y 3, inciso a), fracción VIII; 104, numeral 2; 111, 112, 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se transcriben en su literalidad:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 374.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.”

“Artículo 376.

(...)

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley...”

“Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- vi) Las personas morales, y*
- vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)"

"Artículo 402.

1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

"Artículo 403.

1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria."

"Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;*
- b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y*
- c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley."*

"Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)"

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley (...)"

Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y candidatos independientes:

(...)

VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.”

**“Artículo 104.
Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos**

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano (...)

**“Artículo 111.
Del autofinanciamiento**

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y

sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán a la Comisión a través de la Unidad Técnica sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos la Comisión, a través de la Unidad Técnica, podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.

3. En todo caso, los sujetos obligados entregarán a la Unidad Técnica elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.

4. En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.”

“Artículo 112.

Control de los ingresos por autofinanciamiento

1. Los ingresos por autofinanciamiento que reciban los sujetos obligados, estarán registrados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así

como los ayuntamientos.

***b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal,*

estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

***c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*

***d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*

***e)** Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*

***f)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*

***g)** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*

***h)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

***i)** Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

***j)** Las personas morales.*

***k)** Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*

***l)** Personas no identificadas.*

(...)"

Del articulado en comento, esencialmente se desprende que, como parte de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización como órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, es su competencia regular y vigilar el registro contable, así como el origen y destino lícito de los ingresos y egresos de los y las aspirantes y candidatos independientes durante su participación en el marco de un Proceso Electoral, que en la especie, se traduce en la investigación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa.

Así, entre las diversas disposiciones legales que establecen las obligaciones que los y las aspirantes deben observar en materia de financiamiento y fiscalización respecto de los actos tendentes a recabar respaldo durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, es que, se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por tipo de elección que corresponda, como si se tratase de financiamiento privado de los candidatos independientes, ya que el cuadro normativo aplicado a éstos últimos por lo que hace al financiamiento privado, es aquel que resulta aplicable en el caso en concreto por tratarse de una otrora aspirante a candidata independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, el control de los ingresos y egresos de los sujetos obligados se realiza por medio de las cuentas bancarias que los aspirantes a candidatos o candidatas

independientes deben abrir a nombre de su Asociación Civil, mismas que servirán a la autoridad para conocer el manejo de los recursos.

Dichas cuentas podrán ser utilizadas a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posteridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización.

Del mismo modo, el tope de gastos de los aspirantes equivaldrá al 10% (diez por ciento) del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, y los aspirantes que rebasen el tope de gastos perderán el derecho a ser registrados como candidatos o candidatas independientes.

A partir de dichas bases legales, el Reglamento de Fiscalización delimita que el financiamiento privado –ingreso o egreso- en efectivo o en especie, utilizado por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento permitidas por la norma, deberá estar sustentado con la documentación comprobatoria original, ser reconocido y registrado en su contabilidad, conforme lo establecen las leyes en la materia y el propio reglamento.

Los aspirantes deben nombrar a una persona encargada de la administración de los recursos financieros, así como de la presentación de los informes. Mismos que deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, de lo contrario, el aspirante que no entregue su informe del susodicho periodo, automáticamente se le niega su registro como candidato independiente, además de ser sancionado en términos de la LGIPE.

Asimismo, se desprende que todo egreso deberá hacerse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del o la aspirante y la persona encargada del manejo de los recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Por otro lado, en el caso de las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los

datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

Ahora bien, tratándose de aportaciones recibidas bajo la modalidad de autofinanciamiento, los extractos legales transcritos, mencionan que son aquellos ingresos que se obtienen por actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra cuya finalidad sea allegarse de fondos, mismas que estarán sujetas a las leyes correspondientes conforme su naturaleza.

Tratándose de espectáculos, eventos culturales y conferencias, se notificará su celebración a la Comisión de Fiscalización por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, cuando menos con diez días hábiles de anticipación. Pudiendo la autoridad fiscalizadora, designar a un comisionado para que asista y lleve a cabo la verificación del acto correspondiente, confirmándose por escrito la asistencia y el propósito de la verificación. De igual forma, los sujetos obligados deben entregar a la Unidad Técnica elementos de convicción respecto de la veracidad de los eventos referidos.

En los informes mensuales, anuales o de campaña -según el caso- deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas, de tal modo que, los ingresos por autofinanciamiento que reciban los sujetos obligados, estén registrados en un control por evento, que deberá precisar su naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

En otra arista, del articulado en cuestión, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los y las aspirantes a candidatos independientes, es restrictivo y no de libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los sujetos obligados (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular), en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de los y las aspirantes a candidatos independientes que provengan de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, donde se corra el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de particulares que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.).

Ahora bien, previo al análisis de fondo, es importante señalar que la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo dentro del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, al dar respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad los siguientes documentos o medios probatorios, los cuales se valoran a continuación:

➤ Por lo que toca a su escrito de contestación al emplazamiento sobre el inicio del procedimiento oficioso de mérito, el sujeto obligado con el fin de acreditar los extremos de sus dichos, proporcionó las pruebas siguientes:

- **Documental Privada**, consistente en copia simple de contra recibos de 75 (setenta y cinco) boletos expedidos con motivo del evento conversatorio de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho celebrado en Monterrey, Nuevo León.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, la cual, únicamente hace prueba plena cuando a juicio de la autoridad genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental Privada**, consistente en copia de cheques, fichas de depósito y transferencias electrónicas de cada movimiento de los recursos para el evento conversatorio de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho celebrado en Monterrey, Nuevo León.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, la cual, únicamente hace prueba plena cuando a juicio de la autoridad genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental Privada**, consistente en copia de evidencias de los egresos realizados por concepto del evento conversatorio de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho celebrado en Monterrey, Nuevo León (Contrato de proveedor, factura, XML del proveedor, transferencias de pago del evento, fotografías del evento y registros contables etc.).

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, la cual, únicamente hace prueba plena cuando a juicio de la autoridad genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental Privada**, consistente en la impresión de un concentrado de ingresos por concepto de las aportaciones para el evento conversatorio de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho celebrado en Monterrey, Nuevo León, que contiene la siguiente información: número de control, nombre del comprador del boleto o boletos, tipo de movimiento (cheque o transferencia), banco emisor, número de transferencia o cheque, cantidad de boletos adquiridos, fecha, importe, evidencia disponible y referencia contable (indicando periodo de operación, número, tipo y subtipo de póliza) de cada movimiento.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, la cual, únicamente hace prueba plena cuando a juicio de la autoridad genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- Por lo que toca a su escrito de contestación a la ampliación del objeto de la investigación dentro del procedimiento oficioso en cuestión, el sujeto obligado con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, proporcionó las pruebas siguientes:

- **Documental Privada**, consistente en impresión de un estado bancario del mes de febrero de dos mil dieciocho sobre una de las cuentas concentradoras abierta en Banca MIFEL, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel¹, a nombre de la asociación civil “Reacción Efectiva”, para el manejo de los recursos de la otrora candidata independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, la cual, únicamente hace prueba plena cuando a juicio de la autoridad genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental Privada**, consistente en impresión de los comprobantes de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que involucran una de las cuentas concentradoras abierta en Banca MIFEL a nombre de la asociación civil “Reacción Efectiva”, para el manejo de los recursos de la otrora candidata independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, la cual, únicamente hace prueba plena cuando a juicio de la autoridad genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹ En adelante, Banca Mifel

- **Documental Privada**, consistente en impresión de la Póliza número: 19, del Periodo de operación: 1, de Tipo: Normal, y Subtipo de: Ingresos, registrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho por un total de \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100) por concepto de: “Ingreso por evento conversatorio Nuevo León”.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, la cual, únicamente hace prueba plena cuando a juicio de la autoridad genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Precisado lo anterior, en cuanto al pronunciamiento del evento que constituye la materia de fondo del presente asunto, este Consejo General, por razón de método y estudio, analiza en apartados temáticos los hechos materia del presente procedimiento.

En un primer término se estudian y encuadra el tratamiento (naturaleza) del evento en comento conforme el régimen de fiscalización aplicable, en segundo término se analiza lo relativo al origen, monto, destino y aplicación de los recursos reportados y obtenidos por el sujeto obligado, como tercer apartado se analizará las aportaciones realizadas, para ver que las mismas se hayan hecho en tiempo y forma con base en la fecha de realización del evento, posteriormente, se realiza un análisis de los hechos materia de ampliación del objeto de la presente investigación, y finalmente , se desglosa la reclasificación de los ingresos que no cumplieron con los supuestos del autofinanciamiento.

Así, la presente Resolución se desarrolla en los siguientes apartados temáticos:

2.1 Régimen de fiscalización aplicable al evento denominado “evento conversatorio Nuevo León” (Naturaleza)

2.2 Fiscalización de los recursos obtenidos en el “evento conversatorio Nuevo León”.

2.3 Clasificación contable del “evento conversatorio Nuevo León”.

2.4 Ampliación del objeto de la investigación.

2.5 Reclasificación del registro contable.

2.1 RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN APLICABLE AL EVENTO DENOMINADO “EVENTO CONVERSATORIO NUEVO LEÓN”.

El procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/63/2018, se inició en virtud de que la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo registró ingresos con motivo de eventos que autodenominó “eventos conversatorios, en los estados de Puebla, Ciudad de México y Nuevo León, mismos que fueron motivo de análisis en la resolución INE/CG436/2018, determinándose lo siguiente:

- Respecto a los recursos recaudados en los eventos realizados en los estados de Puebla y Ciudad de México, se comprobó que la documentación presentada por la entonces candidata independiente permitió a esta autoridad conocer el origen de los mismos, identificar las personas que los realizaron, el monto, así como verificar que la forma de aportación corresponda con la exigida en atención a monto aportado, con lo cual se concluyó que dichos eventos conversatorios encuadraban en la cláusula abierta contenida en el concepto de autofinanciamiento previsto en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización.
- Por lo que respecta al estado de Nuevo León, esta autoridad no tuvo certeza del origen de los recursos obtenidos por la otrora candidata independiente, toda vez que solo presentó "Formato 66 de control de eventos de autofinanciamiento" en donde hace constar la supuesta venta de setenta y cinco boletos por un monto de \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), razón por la cual en el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF-63/2018 se decretó la escisión con la finalidad que la investigación relacionada con el origen de dichos recursos, se desarrollara y analizara en uno diverso, lo que dio origen al presente procedimiento.

En ese sentido, en el procedimiento INE/P-COF-UTF/63/2018, se realizó un análisis, respecto las peculiaridades del financiamiento privado de los aspirantes a candidatos independientes, estableciéndose lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 370² y 374³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano son el conjunto de actividades tales como reuniones públicas, asambleas, marchas y demás acciones dirigidas a la ciudadanía en general que tienen como fin obtener el apoyo ciudadano a favor de los aspirantes a candidatos independientes en aras de que estos cumplan con los requisitos de ley para ser registrados como candidatos independientes, y que, dichos actos solo pueden ser financiados mediante recursos privados de origen lícito.

Asimismo, el artículo 399, en relación con el artículo 376, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el financiamiento privado al que deben sujetarse los aspirantes a candidatos independientes se conforma por las aportaciones que realicen los aspirantes y sus simpatizantes. Es pertinente señalar que el término “aportaciones” debe entenderse en un sentido amplio y de mayor beneficio en el contexto sistémico y funcional de la norma, esto es, debe entenderse todo ingreso que de manera lícita y siguiendo las reglas del financiamiento privado puedan obtener los aspirantes a candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización establece que, en caso de no tener la prerrogativa del financiamiento público, solo se tendrá acceso al financiamiento privado conforme a las normas aplicables. Al respecto los artículos antes mencionados a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 376.

(...)

² **Artículo 370**

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.”

³ **Artículo 374**

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. 2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido por las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.”

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley (...)

“Artículo 399.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.”⁴

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 95

1. El financiamiento que reciban los sujetos obligados podrá ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la Constitución, la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos y las disposiciones locales respectivas. Si por disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho al financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas.

2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:

a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes.

b) Para aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente.

c) Para todos los sujetos obligados:

i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes exclusivamente durante los Procesos Electorales Federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

ii. Autofinanciamiento.

iii. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.”

⁴ La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-JDC-222/2018** declaró la inaplicación del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes “no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”.

De lo hasta ahora expuesto, es válido arribar a la conclusión de que existen **cuatro modalidades para obtener financiamiento privado** para los aspirantes independientes, a saber:

- **Financiamiento del propio aspirante.** Se integra por aquellas aportaciones que el propio aspirante realiza en el periodo de obtención de apoyo ciudadano para cubrir las actividades que realiza en el mismo.
- **Financiamiento de simpatizantes:** Se forma por aquellas aportaciones voluntarias y personales que realicen personas físicas mexicanas con residencia en el país que decidan aportar un donativo, en dinero o en especie, de forma libre y voluntaria al aspirante, por afinidad con las ideas que éste postula.

Por lo que toca a esa modalidad de financiamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-20/2017 ha interpretado esta como uno de los medios al alcance de la ciudadanía para hacer extensiva la participación política por conducto de los partidos políticos, los aspirantes o los candidatos independientes, lo cual se traduce como un componente de accesibilidad del derecho para involucrarse en el escenario democrático.

- **Autofinanciamiento:** Constituye una modalidad de financiamiento privado mediante la cual los sujetos obligados realizan actividades promocionales (conferencias, espectáculos, rifas y sorteos), eventos culturales, ventas editoriales, de bienes, y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos que obtienen de personas físicas mexicanas que podrían tener afinidad con las ideas que postula el sujeto obligado.
- **Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos:** son ganancias o utilidades que produce una inversión o negocio y que en términos generales se cuantifica y expresa con base en un porcentaje anual de rendimiento sobre la inversión.

Ahora bien, para los efectos de este procedimiento administrativo sancionador, conforme el caso en concreto, se analizará el evento denominado “evento conversatorio Nuevo León” a la luz del régimen de fiscalización aplicable a los aspirantes a candidatos independientes por lo que hace a su posibilidad de obtener

financiamiento privado *–lato sensu-* y en particular, su modalidad de autofinanciamiento *–stricto sensu-*.

Así, primeramente se tiene que de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los sujetos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Conforme a la reforma en mención, se busca llevar un mejor y adecuado control en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos manejados por los sujetos obligados en la materia, ya sea durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o de campaña, lo que implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad fiscalizadora conocer el origen de los recursos que éstos reciben, en aras de generar certeza sobre la licitud de sus operaciones y respecto la procedencia o formación de su haber patrimonial, con la finalidad de que éste último no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Lo anterior, es así en aras de preservar y promover la observancia de los principios rectores de la fiscalización, como lo son: la transparencia y rendición de cuentas y de control, lo que implica la existencia de instrumentos idóneos a través de los cuales los sujetos obligados puedan rendir cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que perciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad con apego al orden legal.

En las relatadas consideraciones, es evidente que con la reforma en comento, el legislador robusteció las obligaciones de los sujetos obligados al momento de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, buscando que sea de una manera adecuada y efectiva inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad no tenga certeza sobre el origen y destino de los recursos (públicos o privados, según el caso); es decir, el sentido funcional de las normas emanadas de la reforma político-electoral, es precisamente garantizar que las operaciones contables y actividades comerciales, se desempeñen con apego a los cauces legales

correspondientes, en armonía con estándares de vigilancia exhaustivos que hagan uso de las herramientas y servicios del sistema financiero mexicano.

De ese modo es que, como resultado de la bancarización de los recursos utilizados por los sujetos obligados, se busca tener plena identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario, aportante y contratante en cualquier contribución o acto comercial lícitos. Ello a su vez, facilita también a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos y egresos ante la autoridad, generando certidumbre sobre la legalidad de sus operaciones y de la procedencia de las mismas; evitándose así, el uso y proliferación de prácticas y mecanismos prohibidos por la Ley.

Lo expuesto, tiene fundamento en los artículos 374, 380, numeral 1, inciso c), 399, 400, 402, 403 en relación con el artículo 376, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 96, numerales 1 y 3, inciso a), fracciones VII) y VIII); 102; numerales 1 y 5; 104, numeral 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 374.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.”

“Artículo 376.

(...)

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.

(...)”

“Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

(...)”

“Artículo 399.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.”⁵

“Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.”

“Artículo 402.

1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

“Artículo 403.

1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y candidatos independientes:

(...)

⁵ La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-JDC-222/2018** declaró la inaplicación del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes “no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”.

VII. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

(...)

“Artículo 102.

Control de los ingresos en efectivo

1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento autorizadas, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los mismos, abiertas exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realiza la aportación.

(...)

5. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al Sistema de Contabilidad en Línea, los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.

(...)

“Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano. Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los

bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

3. *El comprobante de la transferencia o del cheque, deberá permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.*

4. *Se deberá expedir un recibo de aportación por cada depósito recibido.*

5. *Deberá cumplir con los límites establecidos en artículo 56, numeral 2, de la Ley de partidos.*

(...)

Luego, a partir de lo previsto en el cuerpo normativo referido, se pueden obtener como características del financiamiento privado aplicable a los aspirantes a candidatos independientes, las siguientes:

a) Los aspirantes a candidatos independientes sólo tienen acceso al financiamiento privado en las diversas modalidades enunciadas en este considerando.

b) Los ingresos que reciban los aspirantes deberán estar sustentados con documentación original.

c) Todos los ingresos que obtengan los aspirantes, mismos que únicamente pueden ser de origen privado, deben depositarse en cuentas bancarias.

d) Los ingresos en efectivo se deben documentar con lo siguiente:

- Original de la ficha de depósito de los recursos recibidos en efectivo con el sello del banco, en la que se identifique la cuenta bancaria de destino.
- El recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.
- Los ingresos derivados de autofinanciamientos, además de la ficha de depósito, deben ser documentados con un control de folios de autofinanciamiento y deben incluir la siguiente información: número de recibo, fecha y descripción del evento o actividad, lugar en que se llevó a cabo, y el monto obtenido.

e) Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa UMA, invariablemente deben realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determina considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Asimismo en el procedimiento INE/P-COF-UTF/63/2018, la autoridad al llevar a cabo el análisis sobre la naturaleza de los eventos conversatorios (Puebla, Ciudad de México y Monterrey), determinó que generaban certeza que de conformidad con los extremos del artículo 111⁶ del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 370 y 374 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos aplicables, el evento objeto del presente procedimiento y denominado por el sujeto obligado cumplían y encuadraban con el tipo legal de autofinanciamiento permisible como modalidad de financiamiento privado, en razón de los elementos concurrentes y descritos a continuación:

- a.** Fue un evento organizado por la entonces aspirante a candidata independiente para fomentar el intercambio de ideas con los asistentes.
- b.** La temática principal del evento consistió en la utilización de mesas redondas para dialogar respecto la promoción del libro publicado por la otrora candidata a la Presidencia de la República, titulado: "ES LA HORA DE MÉXICO".
- c.** Los asistentes del evento acudieron de forma voluntaria y consintiendo el pago de un boleto para poder participar en el evento conversatorio y tener la oportunidad de escuchar las reflexiones de la ciudadana, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

⁶ "Artículo 111. Del autofinanciamiento. 1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. 2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán a la Comisión a través de la Unidad Técnica sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos la Comisión, a través de la Unidad Técnica, podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación. 3. En todo caso, los sujetos obligados entregarán a la Unidad Técnica elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido. 4. En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas."

d. Fluyó un diálogo con los asistentes del evento sobre distintos temas y se proporcionaron alimentos.

e. Se erogaron recursos para la realización del evento y se obtuvieron ganancias brutas y netas.

En ese sentido, como se aprecia, del análisis efectuado al evento denominado “evento conversatorio Nuevo León” se advierte que este cumple con las características para ser considerado dentro de la modalidad del autofinanciamiento estipulado en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se procede analizar que los recursos obtenidos durante el evento en mención se apeguen con lo establecido en la normativa electoral.

2.2 FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS EN EL “EVENTO CONVERSATORIO NUEVO LEÓN”.

Ahora bien, como se ha precisado en el **considerando 2.1**, se advirtió que respecto al evento conversatorio celebrado en el estado de Nuevo León solo se presentó el "Formato 66 de control de eventos de autofinanciamiento" en donde hace constar la supuesta venta de setenta y cinco boletos por un monto de \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Es por ello que mediante oficio número INE/UTF/DRN/29867/2018, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó a la entonces candidata independiente, requiriéndole remitiera la siguiente información:

- Nombre completo de los participantes y asistentes del evento.
- Evidencia de los boletos y/o impresos que fueron expedidos en el evento.
- Los cheques, fichas de depósito, transferencias electrónicas y demás documentación comprobatoria correspondiente, que permita tener certeza del origen y destino de los recursos.
- Relación de cada una de las operaciones contables donde llevó a cabo el registro de los ingresos y egresos del evento materia de análisis, relacionándolos con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, especificando los datos de la

póliza, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde.

En respuesta a lo anterior, la entonces candidata independiente manifestó lo siguiente:

- Respecto al nombre completo de los participantes y asistentes, esta manifestó que de la lectura de las disposiciones legales aplicables a la realización de actividades de autofinanciamiento, al momento en que se llevó a cabo el conversatorio en cuestión, no existía la obligación por parte de esta de mantener una lista detallada como la que solicitaba esta autoridad, razón por la cual no se contaba con la misma.
- Asimismo, anexó a su respuesta copia simple de contra recibos de los setenta y cinco boletos expedidos para el evento en mención, así como copia simple de cheques, fichas de depósito y transferencias electrónicas de cada movimiento.
- De igual forma, remitió copia de evidencias de los egresos realizados por concepto del evento conversatorio (contrato con el proveedor, factura y XML proveedor, transferencias de pago del evento, fotografías del evento y registros contables).
- Finalmente, presentó un concentrado de ingresos por concepto del conversatorio, el cual contiene la siguiente información: el número de control (relacionado a la numeración de la evidencia anexa), nombre del comprador del boleto o boletos, tipo de movimiento (cheque o transferencia), banco emisor, número de transferencia o cheque, cantidad de boletos adquiridos, fecha, importe, evidencia disponible y referencia contable (indicando periodo de operación, número, tipo y subtipo de póliza).

Así, del análisis a la documentación remitida por la otrora candidata independiente se obtuvo la siguiente información:

- **CHEQUES**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/95/2018**

Entidad	Titular de la Cuenta Aportante	Descripción del cheque	No. de cheque	Fecha del cheque	Fecha del depósito	Monto
Banco Nacional de México, S.A.	Fernando Canales Stelzer	DEPOSITO CHQ. BANAMEX 0003744 DEPOSITO DE LA CUENTA *****7095	0003744	13/02/18	14/02/18	\$20,000.00
Banco Mercantil del Norte, S.A.	Ricardo Héctor Garza Livas	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0003202 DEPOSITO DE LA CUENTA *****9828	0003202	13/02/18	14/02/18	\$20,000.00
Banco Mercantil del Norte, S.A.	Ernesto Pablo Pozas García	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0003587 DEPOSITO DE LA CUENTA *****1483	0003587	09/02/18	14/02/18	\$10,000.00
Banco Mercantil del Norte, S.A.	Fernando Páez	DEPOSITO CHQ. BANORTE 0009538 DEPOSITO DE LA CUENTA *****4319	0009538	12/02/2018	13/02/18	\$40,000.00
BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple	Eduardo Garza Garza	DEPOSITO CHQ. BBVA BANCOMER 0909043 DEPOSITO DE LA CUENTA *****7923	0909043	13/02/18	14/02/18	\$20,000.00
BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple	Jesús Coronado Hinojosa	DEPOSITO CHQ. BBVA BANCOMER 0003086 DEPOSITO DE LA CUENTA *****5508	0003086	13/02/18	14/02/18	\$120,000.00
HSBC México, S.A.	Eduardo Alejandro Martínez González	DEPOSITO CHQ. HSBC 6681080 DEPOSITO DE LA CUENTA *****9486	6681080	13/02/18	14/02/18	\$10,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/95/2018**

Entidad	Titular de la Cuenta Aportante	Descripción del cheque	No. de cheque	Fecha del cheque	Fecha del depósito	Monto
Banco SANTANDER (México), S.A., Institución de banca Múltiple	Gustavo Adolfo Valdés Madero	DEPOSITO CHQ. SANTANDER 0001582 DEPOSITO DE LA CUENTA *****7869	0001582	12/02/18	14/02/18	\$20,000.00
Banco SANTANDER (México), S.A., Institución de banca Múltiple	Alicia Garza Laguera	DEPOSITO CHQ. SANTANDER 0006389 DEPOSITO DE LA CUENTA *****1579	0006389	13/02/18	16/02/18	\$40,000.00
TOTAL						\$300,000.00

• TRANSFERENCIAS

Nombre del participante emisor	Folio de la operación	Fecha de transferencia	Nombre del ordenante	Cuenta Clave ordenante	Nombre del aportante	Monto del pago	Clave de rastreo	No. de referencia
Banco Mercantil del Norte, S.A.	N/A	12/02/18	REACCIÓN EFECTIVA A.C.	****9222	Jesús Marcos Giacomán	\$10,000.00	****6986	1
Banco Regional de Monterrey, S.A.	SMF804892	09/02/18	REACCION EFECTIVA A.C.	****0182	Carlos Martín Montemayor Dirnbauer	\$200,000.00	****7388	97388
Banco Regional de Monterrey, S.A.	SMF807655	09/02/18	REACCION EFECTIVA A.C.	****0191	Roberto Cantú Alanís	\$20,000.00	****8088	08088
Banco Regional de Monterrey, S.A.	SMF929817	13/02/18	REACCION EFECTIVA A.C.	****0178	Fernando de Jesús Canales Clariond	\$100,000.00	****2087	1
Banco Regional de Monterrey, S.A.	SMF953640	14/02/18	REACCION EFECTIVA A.C.	****0180	Jaime Heriberto Tamez Garza	\$20,000.00	****2403	02403

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/95/2018**

Nombre del participante emisor	Folio de la operación	Fecha de transferencia	Nombre del ordenante	Cuenta Clave ordenante	Nombre del aportante	Monto del pago	Clave de rastreo	No. de referencia
Banco Regional de Monterrey, S.A.	SMF973249	15/02/18	REACCION EFECTIVA A.C.	****0156	José Gerardo Valdés Argüelles	\$50,000.00	****9818	39818
BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple	SMF796156	09/02/18	REACCION EFECTIVA A.C.	****1495	Antonio Claudio Elosua Muguerza	\$20,000.00	****5923	0090218
BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple	SMF861039	12/02/18	REACCION EFECTIVA A.C.	****2732	Antonio Longoria	\$20,000.00	****6475	0120218
HSBC México, S.A.	SMF95122	19/02/18	REACCION EFECTIVA A.C.	****7456	Hernán García González	\$5,000.00	****2362	0000001
TOTAL						\$445,000.00		

Ahora bien, esta autoridad con la finalidad de acreditar la veracidad de la información proporcionada por la otra candidata independiente, mediante los oficios INE/UTF/DRN/39116/2018, INE/UTF/DRN/39117/2018 e INE/UTF/DRN/39118/2018, todos de fecha trece de julio de dos mil dieciocho se requirió a las instituciones Bancarias, por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre recursos referentes al evento materia de análisis, mismos que fueron respondidos mediante los oficios 214-4/7941465/2018, 214-4/7941466/2018, 214-4/7941471/2018 y 214-4/7941496/2018 de fecha veinte, veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, corroborándose lo dicho por la otrora candidata independiente en su respuesta al emplazamiento respectivo, obteniéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/95/2018**

TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS - SPEIS				
Respuesta CNBV⁷	Sujeto Investigado (beneficiario)	Banco emisor (ordenante)	Aportante Identificado	Monto
Mediante oficio número 214-4/7941471/2018 en respuesta al requerimiento INE/UTF/DRN/39116/2018	Reacción Efectiva A.C.	BANREGIO	Carlos Martín Montemayor Dirnbauer	\$200,000.00
		BANREGIO	Roberto Cantú Alanís	\$20,000.00
		BANREGIO	Fernando de Jesús Canales Clariond	\$100,000.00
		BANREGIO	Jaime Heriberto Tamez Garza	\$20,000.00
		BANREGIO	José Gerardo Valdés Argüelles	\$50,000.00
		BANORTE	Jesús Marcos Giacomán	\$10,000.00
		BBVA BANCOMER	Antonio Claudio Elosua Mugerza	\$20,000.00
		BBVA BANCOMER	Antonio Luis Longoria Rodríguez	\$20,000.00
		HSBC	Hernán García González	\$5,000.00
		BANAMEX	José María, Martínez/Brohez ⁸	\$100,000.00
Total			\$545,000.00	

CHEQUES				
Respuesta CNBV⁹	Sujeto Investigado (beneficiario)	Banco emisor (ordenante)	Aportante Identificado	Monto
Mediante oficios número 214-4/7941471/2018; 214-4/7941466/2018 y 214-4/7941496/2018 en	Reacción Efectiva A.C.	BANAMEX	Fernando Canales Stelzer	\$20,000.00

⁷ Comisión Nacional Bancaria de Valores

⁸ Aportación que en lo individual se analiza en el **considerando 2.4 AMPLIACIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN** de la presente resolución. Asimismo, es pertinente señalar que dicha cantidad es la que genera la distorsión entre el monto reportado por la otrora candidata y lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, situación que se esclarece en el considerando de referencia.

⁹ Comisión Nacional Bancaria de Valores

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/95/2018**

CHEQUES				
respuesta a los requerimientos INE/UTF/DRN/39116/2018; INE/UTF/DRN/39117/2018, respectivamente.				
Mediante oficio número 214-4/7941471/2018 en respuesta al requerimiento INE/UTF/DRN/39116/2018	BANORTE	Ricardo Héctor Garza Livas		\$20,000.00
	BANORTE	Ernesto Pablo Pozas García		\$10,000.00
	BANORTE (enlace dinámica)	Fernando Páez Treviño		\$40,000.00
	BBVA BANCOMER	Eduardo Garza Garza		\$20,000.00
	BBVA BANCOMER	Jesús Coronado Hinojosa		\$120,000.00
	HSBC	Eduardo Alejandro Martínez González		\$10,000.00
Mediante oficios número 214-4/7941471/2018 y 214-4/7941465/2018 en respuesta a los requerimientos INE/UTF/DRN/39116/2018, INE/UTF/DRN/39118/2018, respectivamente.	SANTANDER	Gustavo Adolfo Valdés Madero		\$20,000.00
	SANTANDER	Alicia Garza Laguera		\$40,000.00
TOTAL				\$300,000.00

En relación con las operaciones hechas en favor de la otrora candidata a la Presidencia de la República, se concluye que se sujetan a las reglas de fiscalización en materia electoral, en virtud de que fue posible identificar los requisitos enunciados en el considerando anterior de acuerdo con la normativa electoral aplicable, en esa línea de ideas, se esgrime lo siguiente:

- Al no haber recibido recursos en efectivo menores a noventa Unidades de Medida de Actualización¹⁰ (UMA), es decir, equivalentes a \$7,254.00 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), no existía obligación por parte del sujeto obligado de exhibir copia simple o reproducción por cualquier otro medio de la credencial de elector de las personas que pudieron

¹⁰ **1 UMA 2018 = \$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N) de acuerdo a la información pública difundida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), recuperada de su sitio web oficial: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

haber realizado esas contribuciones, máxime si no existen en el caso, aunado que todas las aportaciones fueron documentadas a través de medios bancarios.

- Las dieciocho aportaciones declaradas por el sujeto obligado más una adicional encontrada por esta autoridad con motivo del evento de autofinanciamiento llevado a cabo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León el trece de febrero de dos mil dieciocho y nominado como “conversatorio Nuevo León”, fueron depositadas en su totalidad a una de las cuentas bancarias a nombre de Reacción Efectiva Asociación Civil, abierta exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al período o proceso para el cual se realizó el ingreso, en aras de financiar el periodo de obtención de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura buscada por la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, otrora candidata a la Presidencia de la República.
- Cada una de las aportaciones se acreditaron debidamente con los comprobantes que justificaron su ingreso a la cuenta bancaria *****0925 de la institución Bancaria Mifel, aperturada a nombre de Reacción Efectiva Asociación Civil de la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo para el manejo de sus recursos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, de acuerdo con el tipo de operación, esto es, los cheques girados en favor del sujeto incoado con copia del mismo y su recibo de depósito, y las transferencias bancarias o SPEI, con la impresión de pantalla electrónica con información sobre la transacción.
- Las aportaciones recibidas por el sujeto obligado claramente por montos que rebasaron las noventa Unidades de Medida de Actualización¹¹ (UMA), es decir, superiores a \$7,254.00 (siete mil, doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en su totalidad se realizaron a través de cheque o transferencia electrónica, por lo que se pudo identificar y constatar los datos personales del depositante o cuenta ordenante, así como el beneficiario, y lo relativo a los números de cuenta, banco de origen, fecha, nombre completo del titular, banco de destino y nombre del beneficiario.

¹¹ **1 UMA 2018 = \$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N) de acuerdo a la información pública difundida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), recuperada de su sitio web oficial: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

- Se colige que los ingresos reunidos por el sujeto obligado como financiamiento privado, en parte corresponden a la actividad de autofinanciamiento, dado que, en primer término, se reunió con la ciudadanía para exponer sus propuestas con la finalidad de recaudar fondos a la par que otorgó a los asistentes del evento una contraprestación (alimentos) derivado de su aportación para acceder al mismo y escuchar a la otra aspirante a candidata independiente, y en un segundo, aquellos aportados días previos o, incluso, el mismo día de la celebración del evento conversatorio, encuadran bajo dicho régimen de fiscalización y financiamiento (autofinanciamiento), porque guardan una correlación con la actividad efectuada, de lo contrario, la ausencia de ese aspecto temporal no genera certeza sobre el destino y ocupación del recurso para dicha actividad; mientras que, las aportaciones que por su temporalidad al momento de efectuarse en favor del sujeto obligado, ocurrieron después de la fecha del evento, o sea, posterior al trece de febrero de dos mil dieciocho, su tratamiento corresponde a un régimen fiscal distinto como se señala más adelante en el apartado respectivo (**considerandos 2.3 y 2.5**).¹²
- Lo descrito en el punto anterior es así, ya que las aportaciones vinculadas al evento conversatorio de trato y que no fueron realizadas en favor de la beneficiaria previo o a más tardar a la fecha del evento, en caso de que ello encontrara justificación por alguna imposibilidad de los aportantes para realizar la aportación del recurso a más tardar el día del evento, era responsabilidad del sujeto obligado recabar recibo firmado en original en el cual la persona física aportante manifestara la causa que le impidió hacerlo en ese momento, la cantidad que habría de aportar y la modalidad de su aportación. Asimismo, también era responsabilidad del sujeto obligado reportar y comprobar en el SIF, dentro de los plazos previstos en la normativa, estos supuestos; puesto que, los ingresos por autofinanciamiento que se ubicaron en esa hipótesis, debían ser registrados a más tardar durante los tres días siguientes a la verificación del evento, a fin de que se observara el principio de inmediatez en el reporte de operaciones que actualmente rige en el sistema de fiscalización electoral, considerando que la implementación del Sistema Integral de Fiscalización permite y facilita el reporte de operaciones contables en tiempo real.¹³

¹² El criterio de clasificación contable de los ingresos derivados del "Evento Conversatorio Nuevo León", son de conformidad con lo sustentado en la resolución **INE/CG436/2018**, aprobada en lo general, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹³ Ídem.

- La otrora candidata independiente adjuntó una relación de las personas físicas que contribuyeron económicamente al evento denominado como “conversatorio Nuevo León”, así como identificación de las operaciones bancarias correspondientes, por tanto, si bien no se acompañaron copias legibles de las credenciales de elector de los aportantes para dotar de mayor certeza su identificación, resulta innecesario para el caso en concreto la exigencia estricta de dicho requisito, puesto que el sujeto obligado allegó mayores y otros elementos de identificación de las personas que otorgaron recursos vía autofinanciamiento en favor de la incoada.
- Finalmente, se tiene que las personas físicas que contribuyeron económicamente al evento conversatorio de la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo que celebró el trece de febrero del año en curso, en la ciudad de Monterrey Nuevo León, todas las aportaciones se encuentran dentro de los límites de aportaciones individuales que señala la Legislación Electoral, esto es, el 0.5% (cero punto cinco por ciento) del tope de gastos para la elección de Presidente de la República Mexicana para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, pues en el sistema de financiamiento contemplado en la Legislación Electoral se prevén reglas genéricas para las aportaciones que puede una persona física en lo individual realizar a las campañas electorales. En ese caso, los ingresos recibidos por actividades de “autofinanciamiento” no pueden ser ajenas a las mismos, ya que, lo que se busca es generar condiciones para que la ciudadanía aporte recursos a la política sin que ello sea una ventana de oportunidad para recursos de fuentes desconocidas o ilícitas, sin control en su cuantía o que incidan de manera desfavorable a la misma.

En ese sentido, el límite de financiamiento privado que podía recibir la otrora candidata independiente, por concepto de aportaciones de simpatizantes o de ella misma, en su calidad de aspirante a candidata independiente, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 para el cargo de Presidenta de la República, ya sea en dinero o especie, fue el resultado de restar al tope de gastos de campaña para el cargo correspondiente, el financiamiento público al que tenía derecho, cuantificándose el límite de aportación individual de simpatizantes en la cantidad de \$2,148,166.62 (dos millones, ciento cuarenta y ocho mil, ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.), por lo que es evidente en el caso que ninguna aportación de las fiscalizadas rebase dicho límite establecido.

2.3 CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL “EVENTO CONVERSATORIO NUEVO LEÓN”.

Así, en concordancia con los términos descritos en el **considerando 2.2**, los cuales son con apego en el criterio de clasificación contable sustentado en la resolución INE/CG436/2018, en función de la temporalidad en que ocurrieron las aportaciones derivadas de los distintos eventos conversatorios realizados por la incoada, que en el caso en análisis, corresponde al evento de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho celebrado en el Estado de Nuevo León, atendiendo al momento en que se aportaron dichos ingresos, se determina lo siguiente:

Del análisis particular de cada una de las transacciones mediante las cuales se capitalizó el haber patrimonial de la asociación civil “Reacción Efectiva” a cargo del sujeto obligado, derivado del evento de autofinanciamiento que realizó en el Estado de Nuevo León; aunado la revisión practicada a la documentación remitida por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/UTF/DA/2590/18 de día veintidós de junio de dos mil dieciocho, que sustenta los movimientos de las cuentas bancarias abiertas por la Asociación Civil “Reacción Efectiva” de la otrora candidata, para el manejo de sus recursos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de entre los cuales se advierten las aportaciones que le fueron realizadas para el evento conversatorio de mérito; así como lo informado por la otrora candidata incoada al formular su contestación al oficio número INE/UTF/DRN/29867/2018 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; y la respuesta obtenida por parte del Banca Mifel a través del requerimiento hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 214-4/7941471/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho; concatenado de manera integral y la correlación existente entre todo el caudal probatorio descrito con anterioridad, por lo que toca a los ingresos obtenidos por la celebración del evento materia del presente procedimiento, se procede a la clasificación contable de dichos ingresos como consta a continuación:

A) INGRESOS PREVIOS Y/O LA FECHA DEL EVENTO

INGRESOS A LA FECHA DEL EVENTO CONVERSATORIO EN NUEVO LEÓN (13 de febrero de 2018 a las 20:00 horas)								
Identificación del Evento	Nombre del aportante	¿Se identifica nombre del aportante?	Institución Bancaria	Cuenta Bancaria (aportante)	Forma de Pago	Monto de pago	Fecha del documento	Fecha del depósito
Ingresos por evento	Antonio Claudio	SI	BBVA BANCOMER	***** 1495	Transferencia	\$20,000.00	09/02/18	09/02/18

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/95/2018**

INGRESOS A LA FECHA DEL EVENTO CONVERSATORIO EN NUEVO LEÓN (13 de febrero de 2018 a las 20:00 horas)								
Identificación del Evento	Nombre del aportante	¿Se identifica nombre del aportante?	Institución Bancaria	Cuenta Bancaria (aportante)	Forma de Pago	Monto de pago	Fecha del documento	Fecha del depósito
conversatorio Nuevo León	Elosua Muguerza							
Registro Contable PI-19-02-18	Carlos Martín Montemayor Dirnbauer	SI	BANREGIO	***** 0182	Transferencia	\$200,000.00	09/02/18	09/02/18
	Roberto Cantú Alanís	SI	BANREGIO	***** 0191	Transferencia	\$20,000.00	09/02/18	09/02/18
	Antonio Longoria	SI	BBVA BANCOMER	***** 2732	Transferencia	\$20,000.00	12/02/18	12/02/18
	Jesús Marcos Giacomán	SI	BANORTE	***** 9222	Transferencia	\$10,000.00	12/02/18	12/02/18
	Fernando de Jesús Canales Clariond	SI	BANREGIO	***** 0178	Transferencia	\$100,000.00	13/02/18	13/02/18
	Fernando Páez Treviño	SI	BANORTE	***** 9538	Cheque	\$40,000.00	12/02/18	14/02/18
	Eduardo Garza Garza	SI	BBVA BANCOMER	***** 7923	Cheque	\$20,000.00	13/02/18	15/02/18
	Fernando Canales Stelzer	SI	BANAMEX	***** 7095	Cheque	\$20,000.00	13/02/18	15/02/18
	Ricardo Héctor Garza Livas	SI	BANORTE	***** 9828	Cheque	\$20,000.00	13/02/18	15/02/18
	Eduardo Alejandro Martínez González	SI	HSBC	***** 9486	Cheque	\$10,000.00	13/02/18	15/02/18
	Jesús Coronado Hinojosa	SI	BBVA BANCOMER	***** 5508	Cheque	\$120,000.00	13/02/18	15/02/18
	Ernesto Pablo Pozas García	SI	BANORTE	***** 1483	Cheque	\$10,000.00	09/02/18	15/02/18
	Gustavo Adolfo Valdés Madero	SI	SANTANDER	***** 7869	Cheque	\$20,000.00	12/02/18	15/02/18
	Alicia Garza Laguera	SI	SANTANDER	***** 1579	Cheque	\$40,000.00	13/02/18	19/02/18
T O T A L						\$670,000.00		

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/95/2018**

De la anterior tabla ilustrativa de los ingresos percibidos por la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, se aprecia a detalle el desglose de **quince operaciones** que fueron hechas con motivo de la realización del evento fiscalizado.

En efecto, por lo que hace al evento denominado como conversatorio realizado en el estado de Nuevo León el día trece de febrero de dos mil dieciocho, se tiene la certeza del origen y destino de **\$670,000.00** (seiscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que la otrora candidata independiente presentó documentación soporte de **seis transferencias electrónicas y nueve cheques**, siendo el caso de éstos últimos, expedidos con fecha anterior al evento o a la fecha de la realización de éste, amparados con su respectivo recibo de depósito, documentos que comprueban el traslado y depósito del dinero entre las partes (aportante/depositante y beneficiario), con los cuales se pudo identificar los datos personales del depositante, como lo son: el número de cuenta y banco de origen, fecha del documento y/o de la operación, nombre completo del titular; así como el número de cuenta y banco de destino y nombre del beneficiario.

B) INGRESOS POSTERIORES A LA FECHA DEL EVENTO

INGRESOS POSTERIORES A LA FECHA DEL EVENTO CONVERSATORIO (13 de febrero de 2018 a las 20:00 horas)								
Identificación del Evento	Nombre del aportante	¿Se identifica nombre del aportante?	Institución Bancaria	Cuenta Bancaria (aportante)	Forma de Pago	Monto de pago	Fecha del documento	Fecha del depósito
Ingresos por evento conversatorio Nuevo León	Jaime Heriberto Tamez Garza	SI	BANREGIO	***** 0180	Transferencia	\$20,000.00	14/02/18	14/02/18
Registro Contable	José Gerardo Valdés Argüelles	SI	BANREGIO	***** 0156	Transferencia	\$50,000.00	15/02/18	15/02/18
PI-19-02-18	Hernán García González	SI	HSBC	***** 7456	Transferencia	\$5,000.00	19/02/18	19/02/18
T O T A L						\$75,000.00		

De esta otra tabla plasmada, respecto los ingresos percibidos en favor de la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, se aprecia a detalle el desglose de **tres operaciones** que fueron hechas con motivo de la realización del evento fiscalizado, aportaciones que ocurrieron de manera posterior a la realización del mismo.

En efecto, por lo que hace al evento denominado como conversatorio realizado en el estado de Nuevo León el día trece de febrero de dos mil dieciocho, se tiene la certeza del origen y destino de **\$75,000.00** (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), ya que la otrora candidata independiente presentó documentación soporte de **tres transferencias electrónicas**, efectuadas con posterioridad a la fecha de realización del evento y amparadas con su respectivo recibo; documentos que comprueban el traslado y depósito del dinero entre las partes (aportante/depositante y beneficiario), con los cuales se puede identificar los datos personales del depositante, como lo son: el número de cuenta y banco de origen, fecha del documento y/o de la operación, nombre completo del titular; así como el número de cuenta y banco de destino y nombre del beneficiario.

En esa tesitura, por lo que toca a los ingresos visibles en la última tabla plasmada, esta autoridad advierte que las aportaciones en su totalidad fueron efectuadas en días posteriores a la realización del evento, hecho por el cual no pueden ser clasificados como ingresos por autofinanciamiento, sino en su defecto, devienen como ingresos por aportaciones de simpatizantes.

Lo anterior es así, ya que no corresponden temporalmente con el objeto de la realización del mismo, es decir, ese cúmulo de aportaciones al rebasar el ámbito temporal (trece de febrero de dos mil dieciocho) en que se llevó a cabo el evento conversatorio en el Estado de Nuevo León, es inconcuso que no pudieron ser destinados con certeza para autofinanciar y cubrir los gastos erogados en su celebración, con independencia que las mismas provengan derivadas de la compra de boletos para acudir al mismo, puesto que surge duda razonable sobre su aplicación para el desarrollo del mismo una vez concluido el evento.

De ahí que, al afirmarse la existencia de actividades de autofinanciamiento -como quedó razonado- esta autoridad considera indispensable que las aportaciones bajo ese régimen fiscal confluyan con su celebración, en virtud de que, por definición las

actividades promocionales de ese tipo en términos del artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, buscan que en el acto “*per se*”, se dé un intercambio de contraprestaciones entre el sujeto obligado y las personas que asisten al evento.

Se afirma lo expuesto, dado que una actividad de autofinanciamiento es realizada para obtener recursos privados de personas físicas mexicanas, ya sea porque asisten a una actividad (conferencia, plática, conversatorio o similares), o bien, adquieren un bien o utilería como tazas, playeras, llaveros, banderas etc., por lo que el egreso que los ciudadanos realizan se genera de manera inmediata a cambio de un bien o servicio como ya se dijo, sin que sea factible que lo hagan con posterioridad, pues ello desvirtúa la naturaleza del ingreso respecto el evento que se le pretende vincular, aunado que genera incertidumbre sobre si efectivamente se empleó el recurso obtenido para esos efectos.

En suma, las aportaciones derivadas del evento conversatorio de trato y que fue celebrado por la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en su carácter de aspirante a candidata independiente, debieron ocurrir días previos o incluso el mismo día de la realización del evento para tener certeza de que los recursos obtenidos se emplearon con la finalidad y organización del mismo, pues tal y como lo informa la propia ciudadana al dar respuesta al emplazamiento del presente procedimiento, la realización del evento conversatorio en cuestión dependía de que se venderían un número mínimo de boletos para sufragar los costos de la actividad y poder generar ganancias netas, siendo que, para el caso se reportó la venta de un total de setenta y cinco boletos como se desprende de la evidencia allegada por el sujeto obligado en su escrito de contestación, así como de la evidencia documental contenida en la póliza 19 de ingresos reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico, del “Formato 66 de control de eventos de autofinanciamiento” en donde hace constar la venta de setenta y cinco boletos que amparan un monto de \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) de ingresos brutos por actividades de autofinanciamiento.

Por tanto, en la especie acontece que las aportaciones recabadas con posterioridad al trece de febrero de dos mil dieciocho, provenientes de los CC. Jaime Heriberto Tamez Garza, José Gerardo Valdés Argüelles y Hernán García González, no pueden considerarse como parte de las actividades de autofinanciamiento, puesto que la falta oportuna del requisito de temporalidad descrito –*que las aportaciones ocurran previos o a más tardar el día de la actividad de autofinanciamiento*–

configuran una mera aportación espontánea efectuada con motivo de la simpatía con las propuestas y aspiraciones de la otrora candidata.

En las relatadas consideraciones, como se aprecia por este órgano colegiado, el “evento conversatorio” no sólo reúne las características del financiamiento privado aplicable a los aspirantes a candidatos independientes, en su modalidad de autofinanciamiento, sino que, además, se comprobaron los ingresos con los documentos requeridos por la normativa aplicable y las labores de investigación y fiscalización desplegadas por la autoridad fiscalizadora.

En ese tenor, si dicho conversatorio tuvo como finalidad allegarse de fondos a partir de la aportación de personas físicas mexicanas que compartieran ideas de la aspirante y los recursos recaudados fueron documentados de tal forma que permitieron a esta autoridad conocer su origen, monto, así como identificar a las personas que los realizaron y los medios a través de los cuales se efectuaron, es válido concluir, que dicho conversatorio encuadra en la cláusula abierta contenida en el concepto de autofinanciamiento previsto en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización.

Por las razones expuestas y en lo que fue materia de los considerandos 2.1, 2.2 y 2.3 del presente Proyecto de Resolución, se concluye que:

- El evento denominado “evento conversatorio Nuevo León” fue registrado con apego en la normativa electoral en cuanto su régimen fiscal aplicable al ser reportado como evento de autofinanciamiento.
- De los ingresos provenientes del “evento conversatorio Nuevo León”, **\$670,000.00** (seiscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) se consideran producto de la propia actividad de autofinanciamiento, mientras que **\$75,000.00** (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) si no es menos cierto que también encuadran como financiamiento privado, su tratamiento corresponde a ingresos por aportaciones de simpatizantes en función de la temporalidad en que aconteció la aportación.
- Así, en cuanto el monto total de los ingresos reportados por la incoada cuyo monto asciende a \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de tales recursos recaudados por el evento denominado

“evento conversatorio Nuevo León”, esta autoridad concluye que corresponden a ingresos debidamente comprobados en los términos señalados.

En consecuencia, de la fiscalización efectuada a los ingresos obtenidos por la incoada en virtud de la celebración del evento de trece de febrero de dos mil dieciocho denominado como “conversatorio Nuevo León”, respecto los puntos esgrimidos con anterioridad, esta autoridad estima **infundado** la actualización de alguna infracción de la normativa electoral en materia de fiscalización.

No es óbice de lo anterior, lo concerniente a los **\$75,000.00** (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) que son determinados en la presente Resolución como ingresos por aportaciones de simpatizantes y no derivado de actividades de autofinanciamiento, tal como se reportó por el sujeto obligado, en razón de que esa suma fue depositada a las cuentas de la Asociación Civil “Reacción Efectiva” con posterioridad al evento celebrado en el Estado de Nuevo León el trece de febrero de dos mil dieciocho, con lo cual se rompe la finalidad perseguida en la obtención de financiamiento privado bajo la modalidad de autofinanciamiento, sin embargo, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que en la hipótesis en concreto, no es factible reprochar culpabilidad a la otrora candidata independiente, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo por la conducta inapropiada en comento, ya que si bien no clasificó correctamente los ingresos como aportaciones de simpatizantes, ello se debe a que actuó bajo su propia interpretación razonable de lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, máxime que en todo momento observó documentar la comprobación del ingreso, sin ocultar datos o pretender obstaculizar o esquivar el proceso de fiscalización.

Luego, si bien, entre los días 14 y 19 de febrero de dos mil dieciocho, la otrora candidata registró en su contabilidad ingresos provenientes de las cuentas de los ciudadanos correspondientes por un total de **\$75,000.00** (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); tomando en consideración los razonamientos expuestos, no es dable para esta autoridad que los mismos se recibieran días posteriores a aquel en que se llevó a cabo el evento celebrado el 13 de febrero de dos mil dieciocho. Razón por la cual, dichos ingresos al configurar un tratamiento contable distinto al de su registro, debido a la temporalidad en que aconteció la aportación –como anteriormente fue expuesto-, en términos del **considerando 2.5** se ordena a la

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, la reclasificación de los mismos, a efectos de que, de acuerdo con su naturaleza contable, consten adecuadamente en la contabilidad de la incoada como aportaciones de simpatizantes y no bajo el régimen de autofinanciamiento.

Sin embargo, en la especie lo anterior no actualiza una conducta que pueda reprocharse a la entonces aspirante a una candidatura independiente porque no se desprende que haya existido el ánimo de transgredir u omitir el contenido de la norma, sino que al contrario, el cumplimiento deficiente de la misma ocurre a la luz de haberse interpretado de manera extensiva e inadecuada la hipótesis regulada, pues la incoada tomó conforme lo preceptuado por el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, que le era permitido registrar los ingresos obtenidos por actividades de autofinanciamiento con posterioridad al respectivo evento, es decir, en este caso, se apreció erróneamente el alcance de la norma y el tratamiento de los ingresos sin tomar en cuenta su temporalidad con independencia de que se encuentren ligados a un evento cuyo objeto fue obtener autofinanciamiento, situación que la llevó a considerar que su acción no era antijurídica, pues no tenía motivos para creer que su actuar era contrario a la normatividad en materia de fiscalización, máxime cuando no ocultó las aportaciones, sino que, transparentó y documentó el origen de las mismas.

Al respecto, se trae a colación por relacionarse con lo anterior, una directriz que encuentra su desarrollo doctrinario a la luz del Derecho Penal, pero adecuándose con los matices aplicables para el caso en concreto, se tiene que en la doctrina del derecho administrativo sancionador se acepta, entre otros supuestos, que una conducta no puede ser reprochada cuando existe un error con motivo de una interpretación razonable que discrepe de la realizada por la autoridad, siempre y cuando el sujeto obligado no oculte datos y actúe de manera diligente y congruente con su propia interpretación.¹⁴

En el caso que nos ocupa, la otrora candidata independiente, siguiendo su propia interpretación, clasificó el ingreso en la modalidad de autofinanciamiento y aportó todos los elementos documentales a través de los cuales se puede identificar la persona, el monto y la bancarización de la aportación, esto es, no ocultó ningún dato

¹⁴ Gallardo Castillo, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora, Iustel, Madrid, 2008, pp. 178.

y, por el contrario, aportó los documentos para su acreditación, los cuales resultan acordes con los exigidos en materia de financiamiento privado, por lo que se ubicó en un error invencible respecto al criterio que ha sido determinado por esta autoridad en la presente Resolución respecto ha que no es viable que los ingresos vía autofinanciamiento se reciban con posterioridad a que las actividades se hubieran realizado.

En razón de lo expuesto, de ahí que, aun cuando los ingresos recibidos los días 14 y 19 de febrero de dos mil dieciocho son a juicio de esta autoridad, ingresos vía aportaciones de simpatizantes, que fueron reportados por la entonces aspirante como “autofinanciamiento”, no sea una conducta por la que se le pueda hacer un reproche de culpabilidad.

2.4 AMPLIACIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la sustanciación del presente procedimiento, esta autoridad durante la fiscalización de las aportaciones hechas en favor del sujeto obligado en la etapa de obtención de apoyo ciudadano con motivo del evento celebrado en Monterrey, Nuevo León el trece de febrero de dos mil dieciocho, en específico, lo tocante a los \$745,000.00 (setecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) amparados con la Póliza Contable 19, con Periodo de operación: 1, Tipo: Normal y Subtipo de: Ingresos registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; desplegadas las diligencias necesarias para dilucidar los hechos materia de investigación, del análisis efectuado a la documentación contable adjunta a la póliza de trato y consistente en el “Formato 66 de control de eventos de autofinanciamiento” que a su vez, hace constar la venta de setenta y cinco boletos que en su totalidad suman los ingresos referidos; así como de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, mediante oficio INE/UTF/DA/2590/18 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho y aquella obtenida por medio de la Comisión Nacional Bancaria de Valores con el oficio número 214-4/7941471/2018 de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, de la apreciación y valoración de dichos medios de convicción, se dedujeron probables ingresos adicionales por un monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), que presuntivamente no habían sido reportados por la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo otrora candidata independiente por la Presidencia de la República Mexicana, en el marco del periodo de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Por lo que, ante la posible contravención de la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de esos recursos, con fundamento en los artículos 22, numeral 2 y 23, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se decretó ampliar el objeto de la investigación el primero de octubre de dos mil dieciocho, notificar y emplazar a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que fuera notificada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

Asimismo, de manera complementaria se le requirió al sujeto obligado informar sobre los \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) no reportados y depositados con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por concepto de “Transferencia SPEI Conversatorio Monterrey” y con folio de operación SMF53242 en la cuenta del Banco Mifel aperturada por su Asociación Civil denominada “Reacción Efectiva”, con base en lo siguiente:

- Nombre completo del o la aportante de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) depositado con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por concepto de “Transferencia SPEI Conversatorio Monterrey” y con folio de operación SMF53242, posterior al evento conversatorio celebrado el trece de febrero de dos mil dieciocho en Monterrey, Nuevo León.
- Evidencia del o los boletos y/o impresos que fueron expedidos a nombre de la persona responsable de la transacción referida en el punto anterior y con motivo del evento conversatorio en cuestión.
- El comprobante de la transferencia electrónica en comento y demás documentación correspondiente.
- La operación contable donde llevó a cabo el registro de los presuntos ingresos no reportados materia de la ampliación del objeto de la investigación, debiéndose relacionar la documentación comprobatoria conducente y proporcionarse el detalle de los datos de la operación, especificando los datos de la póliza, la fecha y el periodo al cual corresponde.

En las relatadas consideraciones, el quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo dio contestación al emplazamiento

efectuado, que en aras de obvias e innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en este considerando, la transcripción del antecedente número XIV (catorce) romano de la presente Resolución.

De dicha respuesta se resalta esencialmente que la otrora candidata independiente manifestó que la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de “Transferencia SPEI Conversatorio Monterrey” y con folio de operación SMF53242 que recibió en su beneficio el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, proveniente de BANAMEX institución emisora del pago y de la cuenta ordenante número *****7466 a nombre de José María Martínez Brohez, al estar dicha persona física vinculada y autorizada por la persona moral “LEMONHEZ S.P.R. DE R.L. DE C.V.”, advirtió que no podía considerar los ingresos del referido aportante al actualizarse la causal del numeral 1, inciso j) prevista en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, el sujeto obligado al haber recibido involuntariamente una aportación proveniente de uno de los entes impedido para hacerlo de acuerdo con lo preceptuado en la ley, como en este caso lo es, una persona moral, al percatarse de ello, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), la cuenta ordenante de cheques *****925 con CLABE *****9252 vinculada a la Asociación Civil “Reacción Efectiva” del Banco Mifel, realizó la devolución de los \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) a la cuenta origen por concepto de transferencia: “Devolución MTY”, y concepto para estado de cuenta: “Devolución evento”, quedando amparada la operación con el registro de Folio Mifel NET 5384656.

Así, tal como lo declara el sujeto obligado, se corroboró que con apego en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, rechazó los recursos que le fueron aportados el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho a través de la operación SPEI con folio SMF53242, y que, a su vez, motivaron la ampliación del objeto de la investigación en el presente asunto, toda vez que la autoridad carecía de elementos suficientes para conocer con certeza el origen y destino de dichos recursos.

Por consiguiente, al agotarse las líneas de investigación conducentes, en el caso se tiene que se acredita fehacientemente la devolución de los recursos materia de ampliación del objeto de la investigación (\$100,000.00 cien mil pesos 00/100 M.N.) de la cuenta de cheques ordenante número *****925 aperturada a nombre de la

Asociación Civil “Reacción Efectiva” en el Banco Mifel, hacia la cuenta beneficiaria/destino número *****7466 a nombre de José María Martínez Brohez, usuario del cliente ****9950 con razón social “LEMONHEZ SPR DE RL DE CV” del Banco Nacional de México S.A, comercialmente conocido como “Banamex”, en razón del **a)** estado de cuenta del mes de febrero de dos mil dieciocho relativo a una de las cuentas concentradoras de “Reacción Efectiva A.C”; **b)** los comprobantes de pago, electrónico (SPEI¹⁵) y de Banca Mifel, de día 19 de febrero de 2018, con clave de rastreo 20180219400420000MIFE000704383 y **c)** la información bancaria proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria de Valores a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la documentación adjunta al Oficio Número 214-4/7941471/2018 de fecha 23 de julio de 2018.

Se colige que, al haberse cerciorado que la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo rechazó la aportación mencionada por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por parte de un ente impedido para tal efecto, lo procedente es declarar **infundado** los hechos materia de la ampliación del objeto de la investigación.

2.5 RECLASIFICACIÓN DEL REGISTRO CONTABLE.

Derivado del análisis realizado en los **considerandos 2.3 y 2.4**, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización realice en los términos señalados, la reclasificación¹⁶ de los ingresos identificados por esta autoridad en la tabla plasmada a continuación:

Nombre del (la) aportante	Monto
Jaime Heriberto Tamez Garza	\$20,000.00
José Gerardo Valdés Argüelles	\$50,000.00
Hernán García González	\$5,000.00
TOTAL	\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

¹⁵ Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios

¹⁶ Criterio sustentado conforme el precedente **INE/CG436/2018**, resolución mediante la cual, en su punto resolutivo **Tercero**, también se ordenó la reclasificación contable de los ingresos de la otrora candidata en cuestión, que fueron identificados como aportaciones de simpatizantes.

Así pues, cada uno de los ingresos especificados en la tabla que antecede, con base en lo razonado en el **considerando 2.3** y el presente, se colige y advierte por parte de esta autoridad que conforme la legislación y las reglas de fiscalización aplicables en la materia, no pueden ser considerados como ingresos por actividades de autofinanciamiento, al encontrarse amparados con documentación - *como ya se dijo*- de fecha posterior al evento por el cual se emitieron, es decir, dichos ingresos se aportaron después al día trece de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se realizó el evento autodenominado “evento conversatorio Nuevo León”, configurando en su defecto, que su tratamiento y registro contable corresponda a aportaciones de simpatizantes en favor del sujeto regulado.

Por lo que, en esa tesitura se ordena la reclasificación contable de **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, ingresos percibidos por la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, otrora candidata independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, derivado de la aportación efectuada por cada uno de los simpatizantes previamente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, otrora candidata independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de los **Considerandos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realice la reclasificación de los ingresos identificados como aportaciones de simpatizantes, en términos de los **Considerandos 2.3 y 2.5** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/95/2018**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**